Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00388

Por secretaria desglósese el memorial viso a folio 35 como quiera que no hace parte del proceso de la referencia agréguense al proceso que corresponde y déjense las constancias del caso.

Por otra parte y de conformidad con la solicitud vista a folio que antecede, y por encontrarse procedente toda vez que el demandado no cumplió con lo ordenado por este Despacho en proveído del 20 de octubre de 2021, se fija fecha a fin de llevar a cabo la diligencia de lanzamiento para el día **25 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m.**

Ofíciese a las entidades correspondientes.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00204

De conformidad a la solicitud que antecede, se ordena el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **DNQ-306** de propiedad de la demandada. Ofíciese.

Así las cosas y como quiera que el vehículo ya se encuentra aprehendido, se ordena al parqueadero **BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S.,** la entrega del automotor a la demandada o a la persona que lo tenía al momento de la inmovilización. Ofíciese.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00348

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **BRAYAN ALBERTO CARBONO GUIDETT** y **WILLIAM ALBERTO BENITEZ LÓPEZ** se notificaron personalmente de la orden de apremio de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, por conducto de curador ad lítem y dentro del término legal contestaron la demanda proponiendo medios exceptivos.

Integrado en debida forma el contradictorio, córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la pasiva, por el término de diez (10) días.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2013-00344

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Juzgado dispone,

Se ordena la ENTREGA del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **50C-1284146,** a las respectivas herederas en la forma indicada en el trabajo de partición (fls. 192 a 195).

En consecuencia, para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez Promiscuo y/o Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos y anexos necesarios, así como copia de la sentencia y trabajo de partición.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2013-00344

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Juzgado dispone,

Se ordena la ENTREGA del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **50S-946734,** a las respectivas herederas en la forma indicada en el trabajo de partición (fls. 192 a 195).

En consecuencia, para la práctica de la diligencia se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva y/o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad, creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos y anexos necesarios, así como copia de la sentencia y trabajo de partición.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2009-00836

Por secretaria sepárese en cuaderno aparte el proceso ejecutivo instaurado por el partidor ALVARO AMEZQUITA AGUILAR y los respectivos autos emitidos en el asunto. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2009-00836

De conformidad con la solicitud que antecede, y según lo previsto en el artículo 286 y 287 del C. G. del P., se procede a corregir y adicionar el proveído de fecha 06 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de partición y adjudicación corresponde al **50S-40076281**.

En las restantes disposiciones se mantiene incólume el proveído referido.

Por secretaria expídase copia autentica del presente auto a costa del interesado.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00360

Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional permite la notificación personal a través de medios electrónicos sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual, también lo es que la Corte Constitucional través del comunicado Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 condicionó el inciso 3° del artículo 8 del mencionado Decreto en el sentido de indicar que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando *"el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos"*.

De lo anterior se concluye que no se tendrá en cuenta la notificación allegada, y se insta a la parte ejecutante a que proceda a integrar en debida forma el contradictorio.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00360

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA

1. El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos devengados por la demandada **MARIA ZENAIDA MURCIA RODRIGUEZ** quien se desempeña como **EMPLEADA** de **COVINOC S.A.** Ofíciese.

Comuníquese al pagador referido que los dineros cautelados deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida cautelar a la suma de **$24.300.000,00**

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2012-00552

De conformidad con el informe de títulos que antecede, por secretaria ofíciese al Juzgado de origen del proceso de la referencia a fin de que proceda a realizar la respectiva conversión de dineros existente a cargo de dicha sede judicial.

Una vez efectuada la conversión, proceda a realizar la entrega de los dineros a la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2014-01022

Se reconoce personería a la Dra. JULIETH MILENA CAREÑO PEÑA como apoderada judicial de SANDRA JANETH RODRIGUEZ CRUZ y ELKIN ARNULFO RODRIGUEZ CRUZ en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con la solicitud que antecede, por secretaria proceda a brindar la información solicitada por la prenombrada apoderada en el memorial que antecede.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00092

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., se decreta el emplazamiento de **ALEXANDER OMEN PANIQUITA.** Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional

En consecuencia por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el termino de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro regresen las diligencias al despacho.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00180

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., se decreta el emplazamiento de **OSWALDO RIVERA FARIETA.** Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional

En consecuencia por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el termino de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro regresen las diligencias al despacho.

Notifiquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00214

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa la apoderada judicial del extremo actor, en memorial visto a folio que antecede, reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **SERVITRANS FLANDES S.A.S.,** contra **CONSORCIO MOTA – ENGIL** y sus sociedades integrantes **MOTA ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese de conformidad y efectúese la entrega a la parte ejecutada.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Abstenerse de condenar en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00064

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P. se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. **ALEJANDRO ORTIZ** como apoderado judicial de la parte actora.

Por otra parte la parte interesada deberá allegar el poder debidamente conferido a la Dra. **MARTHA PATRICIA OLAYA** de conformidad al Decreto 806 de 2020, a fin de que pueda ser reconocida dentro del proceso.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00380

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **SERGIO VILLARRAGA GONZALEZ** se notificó personalmente de conformidad a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 de la orden de apremio por conducto de curador ad lítem y dentro del término legal contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.

En consecuencia, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **SERGIO VILLARRAGA GONZALEZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado SERGIO VILLARRAGA GONZALEZ mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda, sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01438

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa la apoderada judicial del extremo actor, en memorial visto a folio que antecede, reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **HENRY ANTONIO BOYACA MONGUA** contra **PEDRO ANTONIO CELEITA PARRA.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese de conformidad y efectúese la entrega a la parte ejecutada.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Abstenerse de condenar en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01614

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **ZENITH SANTANA ARRIETA** se notificó personalmente de la orden de apremio (fl. 22) y dentro del término legal guardo silencio.

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 161 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Acceder a la suspensión del presente asunto por el término de tres (03) meses.

2. Permanezca el proceso en secretaria a disposición de las partes.

3. Por secretaria contabilícese el término del numeral 1°.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01668

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **SEGUNDO ANTONIO VELANDIA VILLATE** se notificó personalmente de conformidad a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 de la orden de apremio y dentro del término legal guardo silencio.

En consecuencia, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO SERFINANZA S.A.,** en contra de **SEGUNDO ANTONIO VELANDIA VILLATE.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado SEGUNDO ANTONIO VELANDIA VILLATE mediante la modalidad de notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contesto la demanda, ni formulo oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01460

De acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 8) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 14 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00598

Se reconoce personería al Dr. **LUIS FERNANDO BAYONA CASTRO** como apoderado judicial de la cesionaria **ASESORES EN SERVICIOS FINANCIEROS Y COMERCIALES – ASERFINC & CIA LTDA.,** en los términos y para los fines del poder conferido.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **SILVIO ANDRES BETANCUR BETANCUR** se notificó personalmente de conformidad a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 de la orden de apremio por conducto de curador ad lítem y dentro del término legal contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.

En consecuencia, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **ASESORES EN SERVICIOS FINANCIEROS Y COMERCIALES – ASERFINC & CIA LTDA.,** quien actúa como cesionaria de **EFE FONDO DE GARANTIAS** en contra de **SILVIO ANDRES BETANCUR BETANCUR.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado SILVIO ANDRES BETANCUR BETANCUR mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda, sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01916

De conformidad con la solicitud y el informe de títulos que anteceden, y al encontrarse reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOPSERVINTE** contra **MARIA CECILIA RINCON ROJAS.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese de conformidad y efectúese la entrega a la parte ejecutada.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Abstenerse de condenar en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. Entregar a la parte demandante el titulo judicial existente.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00092

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **BLEIDY DEL SOCORRO MERCADO ORTIZ** se notificó personalmente de la orden de apremio de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal guardo silencio.

Así las cosas se insta a la parte ejecutante a que siga integrando en debida forma el contradictorio so pena de dar aplicación de las sanciones previstas en el artículo 317 del C. G. del P., para lo anterior cuenta con el término de treinta (30) días.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01678

De conformidad al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días hábiles, proceda a allegar de forma física el video identificado como "Video_LantanaReal_27032021.mp4" y la "Escritura Publica.pdf", teniendo en cuenta que los allegados con el correo del 17 de enero de 2022 no es posible su visualización.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00968

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y por ser procedente la misma, se autoriza la entrega de la totalidad de los títulos judiciales existentes a la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00596

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl. 19).

En efecto, nótese, que el ejecutante el 23 de abril de 2019 presentó libelo introductorio contra el demandado, proceso que a esta sede judicial, librando orden de apremio mediante auto del 21 de mayo de 2019 disponiendo su trámite y ordenando la notificación del extremo pasivo del litigio.

Posteriormente y ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, procedió mediante auto del 20 de octubre de 2021 a requerir al demandante a efectos de notificar al extremo pasivo dentro del término de treinta (30) días, y habiendo transcurrido un lapso superior a este plazo, es evidente que la exigencia impuesta a la parte demandante no fue atendida, por lo tanto, a la fecha la conducta silente del extremo demandante lleva sin lugar a dudas a dar aplicación a la sanción de que trata el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **R E S U E L V E:**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01228

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl. 31).

En efecto, nótese, que el ejecutante el 01 de agosto de 2019 presentó libelo introductorio contra el demandado, proceso que a esta sede judicial, librando orden de apremio mediante auto del 27 de agosto de 2019 disponiendo su trámite y ordenando la notificación del extremo pasivo del litigio.

Posteriormente y ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, procedió mediante auto del 20 de octubre de 2021 a requerir al demandante a efectos de notificar al extremo pasivo dentro del término de treinta (30) días, y habiendo transcurrido un lapso superior a este plazo, es evidente que la exigencia impuesta a la parte demandante no fue atendida, por lo tanto, a la fecha la conducta silente del extremo demandante lleva sin lugar a dudas a dar aplicación a la sanción de que trata el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **R E S U E L V E:**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01388

Téngase en cuenta que el extremo demandante guardo silencio respecto del traslado.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante, quien absolverá las preguntas efectuadas por el apoderado de la pasiva.

En consecuencia se señala fecha para el día **14 de marzo de 2022 a las 08:30 a.m.,** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedido y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. ADVIÉRTASE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, QUE CUALQUIER CAMBIO DE LOS DATOS DE CONTACTO DEBERÁ SER INFORMADO AL DESPACHO POR ESCRITO ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01024

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo actor descorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

Declaración de parte: Se decreta la declaración de la demandante, quien absolverá las preguntas efectuadas por su apoderado judicial.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., y de la señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ TORRES, quienes absolverán las preguntas efectuadas por el apoderado judicial de la actora.

Testimonial: DECRETESE el testimonio de DUMAR ALEXIS OTALORA CASTAÑEDA el cual se llevara a cabo el día y la hora señalada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO ALLIANZ SEGUROS S.A.:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Declaración de parte: Se decreta la declaración del representante legal o quien haga sus veces de ALLIANZ SEGUROS S.A., quien absolverá las preguntas efectuadas por su apoderado judicial.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, quien absolverá las preguntas efectuadas por el apoderado judicial de la pasiva.

Testimonial: DECRETESE el testimonio de CAMILO ANDRES MENDOZA GAITAN el cual se llevara a cabo el día y la hora señalada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ TORRES:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01734

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P. se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. **ALEJANDRO ORTIZ** como apoderado judicial de la parte actora.

Continuando con el trámite respectivo téngase en cuenta que la ejecutante guardó silencio del traslado de las excepciones propuestas por la pasiva. Así las cosas, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo pasivo al momento de contestar la demanda.

En firme regresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01590

Efectuada la publicación de rigor, el Despacho procede a designar a **JUAN CARLOS SOLANO GÓMEZ** como curador(a) *ad-lítem*, con correo electrónico **juridicojuancsolano@hotmail.com** A quien se le fijan como gastos la suma de $300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014.

Por último en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02122

De conformidad con el informe de títulos que antecede, y por ser procedente como quiera que el proceso se terminó por pago total de la obligación, se autoriza la entrega de la totalidad de los títulos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia a la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01406

De conformidad con la solicitud que antecede, se autoriza la entrega de los títulos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito y costas visto a folio 96 del plenario, a la parte ejecutante.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01612

De conformidad con la solicitud y el informe de títulos que anteceden, da cuenta este juzgador que la parte demandada consigno a órdenes de este Despacho el valor correspondiente a las costas del proceso.

En consecuencia y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra **EDIFICIO CENTRO COLSEGUROS P.H.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese de conformidad y efectúese la entrega a la parte ejecutada.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Abstenerse de condenar en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. Entregar a la parte demandante el titulo judicial existente.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00680

De conformidad a la solicitud que antecede, se le indica al memorialista que el oficio de levantamiento de la medida cautelar ya fue elaborado y tramitado por esta sede judicial el 19 de enero de 2022, el cual fue remitido con copia a la apoderada de la parte ejecutada.

De otra parte, se autoriza la entrega de los títulos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia a la demandada **ANGELICA MARIA CELIS ROA.**

Notifiquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 05 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA